



Resolución No. CSJCOR25-189

Montería, 26 de Marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00095-00

Solicitante: Abogado Camilo Andrés Doria Vargas

Despacho: Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Tania Marcela Jiménez Domínguez

Clase de proceso: Proceso verbal

Número de radicación del proceso: 23-001-4189-005-2024-00321-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 26 de marzo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de marzo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 14 de marzo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 18 de marzo de 2025, el abogado Camilo Andrés Doria Vargas, en su condición de apoderado judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso verbal promovido por Walis Doria Doria contra herederos indeterminados del causante José Alfredo Ángulo Acuña, radicado bajo el N° 23-001-4189-005-2024-00321-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

« Por medio de la presente me permito comunicarle a su honorable judicatura que, dentro del proceso verbal sumario- enriquecimiento cambiario, que actualmente cursa en contra del Herederos indeterminados del causante JOSE ALFREDO ANGULO ACUÑA identificado en vida con C.C. 10.766.891, se decidió designar a la Sra. Jaidith Paola Benítez Vega, identificada con C.C. 1.067.939.118, para la representación de los intereses de la parte demandada, Herederos indeterminados del causante del señor José Alfredo Angulo Acuña (Q.E.P.D.), y por ende ordeno su Notificación, y se requirió mediante auto del 20 de noviembre de 2024, es por ello, que en vista a la Falta de interés de la abogada asignada para defender los intereses de los herederos indeterminados del causante antes mencionado, procedí el día 04 de febrero de 2025, a Solicitarle muy amablemente al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas causas Y competencias múltiples de Montería- Córdoba que, procediera a darle el trámite correspondiente al presente proceso y, que teniendo en cuenta que si la mencionada curadora ad litem que fue asignada por dicho juzgado no se había pronunciado Aun en el presente proceso, que por favor procediera a asignar otro curador ad litem y en consecuencia se dictaran las Sanciones pertinentes al curador ad litem como lo establece el numeral 7 en el art. 48 del C.G.P. Debido a que a la falta De interés del curador ad litem (Jaidith Paola Benítez Vega), se estaban viendo comprometidos los intereses litigiosos de Mi poderdante, teniendo en cuenta lo

anterior, me he acercado varias veces a dicho juzgado, y nunca me brindan información Ni mucho menos el proceso a seguido su trámite correspondiente a pesar, de que ya les he solicitado celeridad en el proceso. »

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-115 del 19 de marzo de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Tania Marcela Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (19 de marzo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 21 de marzo de 2025, la doctora Tania Marcela Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«En atención a la solicitud de informe dentro de la vigilancia judicial administrativa radicada por el abogado Camilo Andrés Doria Vargass, en calidad de apoderado judicial de la señora WALIS DORIA DORIA, dentro del proceso Verbal Sumario – Enriquecimiento Cambiario con radicado 23-001-4189-005-2024-00321-00, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería se permite rendir el histórico de actuaciones judiciales de la siguiente manera:

ACTUACIÓN	FECHA
Reparto	03/04/2024
Auto Inadmite	21/05/2024
Auto Admite	20/06/2024
Emplazamiento Tyba	16/07/2024
Auto Designa Curador Adlitem	05/09/2024
Auto Requiere Curador Adlitem	20/11/2024
Auto Releva y designa curador Adlitem	19/03/2025

Para mayor claridad, se aporta enlace del expediente: C01Principal

De acuerdo con el trámite que se ha surtido por este Despacho judicial al proceso radicado bajo el No. 23-001-4189-005-2024-00321-00, se observa que no se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud allegada por el abogado Camilo Andrés Doria Vargass, en calidad de apoderado judicial de la señora WALIS DORIA DORIA, en fecha 04 de febrero de 2025, fue resuelta mediante auto del 19 OFICIO No. 583 de marzo de 2025 con fundamento en lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones.”

Así mismo, es del caso manifestar a su señoría que, desde el 02 de mayo de 2023 día en que se abrió este Juzgado hasta el 19 de diciembre de 2023, fueron asignadas por reparto 2.269 demandas, en el año 2024 se recibieron 857 procesos y en lo que va corrido de 2025 se han recibido 254 demandas más, por lo cual, a las solicitudes presentadas por las partes se les da trámite dentro de un término prudencial, pues, el volumen que a diario llega de éstas en bastante considerable.

Además, es importante resaltar que en este despacho judicial los procesos se van tramitando e impulsando en estricto orden, por lo que, se considera que no debería ser procedente utilizar

la figura de la vigilancia administrativa para no acogerse a los turnos, pues todos los usuarios tienen iguales derechos y por ende debe dárseles un trato igual a todos.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Camilo Andrés Doria Vargas, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de su solicitud de designación de un nuevo curador ad litem radicada el 04 de febrero de 2025, teniendo en cuenta que la designada para la representación de los intereses de la parte demandada, herederos indeterminados del causante, Sra. Jaidith Paola Benítez Vega, no había realizado la labor encomendada.

Al respecto, la doctora Tania Marcela Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Del cual se extrae que, con providencia del 19 de marzo de 2025 relevó la curadora ad litem y designó uno nuevo.

Argumenta que, desde que el juzgado inició labores, el 02 de mayo de 2023, hasta el 19 de diciembre de 2023, fueron asignadas por reparto 2269 demandas, así mismo, en el año 2024 recibieron 857 procesos y en lo que va corrido de 2025 han recibido 254 demandas; por lo cual, a las solicitudes presentadas por las partes les ha dado trámite dentro de un término prudencial, pues, el volumen que a diario es bastante considerable. Además, resaltar que tramitan los procesos en estricto orden. Por ello, considera que no debería ser procedente utilizar la figura de la vigilancia administrativa para no acogerse a los turnos, pues todos los usuarios tienen iguales derechos y debe dárseles un trato igual.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 19 de marzo de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Camilo Andrés Doria Vargas.

Con relación al orden de turnos aludido por la funcionaria judicial el artículo 63ª de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo [26](#) de la ley [2430](#) de 2024, dispone que los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Frente a la dinámica de turnos gestionada, esta esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5, de la Ley 270 de 1996; por lo que, en futuras ocasiones, podrá remitir a esta Seccional el sistema de turnos implementado con la indicación del turno que le corresponda al caso concreto.

Por otra parte, es menester mencionar que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por lo que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial.

En consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente. Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, lo que en su efecto ocurrió a partir del 11 de enero de 2023.

Conjuntamente, esta Seccional ha considerado necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que, en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, prorrogado con los siguientes Acuerdos:

- CSJCOA21-30 de 07 de marzo de 2021
- CSJCOA21-45 de 24 de junio de 2021
- CSJCOA21-106 de 25 de noviembre de 2021

- CSJCOA22-115 de 23 de noviembre de 2022

- CSJCOA23-46 de 02 de mayo de 2023 (incluyó a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería)
- CSJCOA23-92 del 20 de noviembre 2023
- CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024 (incluyó al juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería)
- CSJCOA24-50 del 25 de julio del 2024
- CSJCOA25-4 del 30 de enero de 2025

Con los que han sido exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Asimismo, a través del artículo 19 del Acuerdo PCSJA23-12124 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso crear el Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería con la siguiente planta (Juez Municipal, secretario Municipal, 2 Oficial mayor o sustanciador y 1 asistente judicial grado 06) A partir del 11 de enero del 2024.

Con Acuerdo CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024, esta Seccional acordó exonerar el reparto de procesos ordinarios a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería durante tres (3) meses a partir del 12 de abril de 2024 y hasta el 12 de julio de 2024, sin que hubiere lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para esos Despachos.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Tania Marcela Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso verbal promovido por Walis Doria Doria contra herederos indeterminados del causante José Alfredo Ángulo Acuña, radicado bajo el N° 23-001-4189-005-2024-00321-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00095-00 presentada por el abogado Camilo Andrés Doria Vargas.

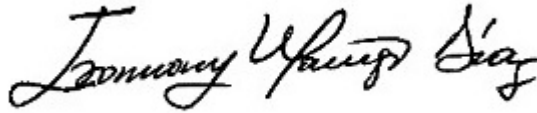
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Tania Marcela Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Camilo Andrés Doria Vargas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las

Resolución No. CSJCOR25-189
Montería, 26 de Marzo de 2025
Hoja No. 6

disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl